Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Laboral de Tercera Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán por intermedio de la sala segunda de la cámara de apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 2ª de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario y el Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad discrepan sobre la competencia para conocer en la reclamación dirigida contra Provincia ART SA, enmarcada principalmente en las leyes 19.587. 20.744, 24.557 y 26.773 (resoluciones del 28 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2020, agregadas a fs. 287/336 del expediente digital que se citará salvo aclaración).

El Juzgado Laboral de 3ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, declinó intervenir basado en que la empleadora contrató al actor para que prestara tareas como marinero-cocinero en una embarcación comercial y en que la incapacidad se habría desarrollado mientras navegaba aguas interjurisdiccionales. Sobre esa base, ponderó que la causa atañe al fuero de excepción –arts. 1, ley 17.371; 106, ley 20.094; y 116, C.N.– (cf. resolución del 12 de febrero de 2016, obrante en las constancias agregadas a fs. 188/236).

Apelada la sentencia, fue confirmada por la cámara provincial con sustento en que la relación, por tratarse de un contrato de ajuste, se halla regida por las leyes 17.371 y 20.094. Puntualizó que todo litigio vinculado a un contrato de esa naturaleza cumplido en un navío de bandera nacional destinado a la navegación interjurisdiccional debe ser resuelto por los tribunales federales -arts. 106, 515, 610 y 616, ley 20.094, y 116 de la C.N.- (cf. resolución del 28 de diciembre de 2017, citada *supra*).

A su turno, la jueza federal rechazó la radicación fundada en que la intervención foral en las provincias es de excepción y se ciñe a las causas que le asignan las leyes, las que son de interpretación restrictiva. En ese sentido, arguyó que la demanda se dirige contra una entidad de derecho privado (ART) y se basa en la LRT, por lo que no existe punto de conexión entre el reclamo y el fuero federal ni

por la materia, que corresponde estrictamente al derecho común, ni por las personas involucradas (resolución del 14 de febrero de 2020, cit., y fs. 59/62 del expte. digital FRO 1080/2020, "Cisterna, Víctor Dionisio c/ Provincia ART SA s/ reclamos varios"; sistema de consultas *web*).

Devueltas las actuaciones, el juzgado preveniente mantuvo su postura y las elevó a esa Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado (resolución del 20 de octubre de 2022, incorporada a fs. 337 del expediente digital).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 340).

–II–

Si bien para la correcta traba del conflicto debe ser la cámara que confirmó la inhibición la que insista en su criterio, razones de economía procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo procedimental y a dirimir la cuestión (doctrina de Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 345:600, "Wingeyer"). Repárese en que, habiendo transcurrido cerca de nueve años desde que se iniciaron los reclamos, los que permanecieron la mayor parte del tiempo en sede local, carecen aún de radicación.

–III–

Ante todo, procede señalar que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones deben resolverse por la aplicación de normas nacionales de procedimientos (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 340:853, "Valor"; entre otros).

En ese marco, la resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse a las oportunidades establecidas por los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual reconoce basamentos vinculados con



la seguridad jurídica y la economía procesal (v. Fallos: 340:221, "Gigas S.R.L.", entre otros).

En la causa, corresponde desestimar la declaración oficiosa de incompetencia dispuesta por la justicia provincial porque las partes interesadas en el litigio no han planteado cuestión de competencia alguna, con lo cual ha concluido la posibilidad de hacerlo en lo sucesivo, y porque la oportunidad de los magistrados de origen para desprenderse de las actuaciones también feneció, por cuanto ello sólo podía darse al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de ese tenor, y no posteriormente (ver Fallos: 320:2023, "Zeneca S.A.I.C."; y 327:743, "Damasco"; entre otros).

En efecto, conforme lo reseñó la propia magistrada provincial, habiéndose promovido los reclamos entre los años 2014 y 2015, se corrió traslado de las presentaciones a Provincia ART, quien contestó las demandas y ofreció prueba. Más tarde, al advertir que se trataba de personal embarcado, la magistrada declinó intervenir, lo que ratificó posteriormente al expedirse sobre la revocatoria del actor y pese a que, al contestar el traslado de esa incidencia, la parte accionada le solicitó que reasumiera su competencia (ver resolución del 12 de febrero de 2016, antes cit., confirmada por la cámara provincial de apelaciones el 28 de diciembre de 2017, ya cit.).

Luego, al asumir oficiosamente la cuestión de la competencia y declarar la del fuero federal, la justicia provincial contradijo las disposiciones de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal, y su inhibitoria devino inoportuna (ver doctr. en Fallos; 323:2624, "Ferrocarriles Metropolitanos S.A. en liquidación"; entre otros).

–IV–

Por lo expresado, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que el proceso deberá continuar su trámite en

el Juzgado Laboral de 3ª Nominación de Rosario, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.24 12:53:36 -03'00'